

RESOLUCION SD.G.T.L.I.-A.F.I.P. 21/15

Buenos Aires, 29 de julio de 2015

Fuente: página web A.F.I.P.

Impuesto a las ganancias. Reorganización de sociedades. Fusión por absorción. Mantenimiento de participación. Realización de actividades iguales o vinculadas.

I. Se consulta acerca del cumplimiento de los requisitos del proceso de reorganización societaria que pretende realizar en el marco del régimen dispuesto por el art. 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1997 y sus modif.), por el cual “AA” S.A. se fusionará y absorberá (fusión por absorción) simultáneamente y en un único paso a las sociedades “BB” S.A. y “CC” S.A., quedando como accionista mayoritaria de “DD” S.A., integrando todas el grupo liderado por “EEE”.

Al respecto, solicita se le confirme si se encuentran cumplimentadas, en el caso, las siguientes exigencias previstas en la normativa aplicable:

– Mantenimiento de la participación prevista en el inc. a) del art. 105 del decreto reglamentario, en forma directa en “FF” y “GG” en “AA” S.A. e indirecta en “CC” S.A. y “BB” S.A., todas entidades pertenecientes a “EEE”.

– Realización de “actividades iguales o vinculadas” durante los doce meses anteriores a la fecha de reorganización prevista en el pto. III del art. 105 del decreto reglamentario entre las distintas sociedades que intervienen en la reorganización: “AA” S.A. (absorbente), “BB” S.A. y “CC” S.A. (absorbidas).

– Mantenimiento de la actividad durante los dos años posteriores a la fecha de la reorganización por parte de “AA” S.A. a través de la prosecución de actividad “holding” o “inversora” dada por la tenencia mayoritaria de las acciones de “DD” S.A.

II. Sobre el particular se concluyó que:

– De conservar en la sociedad continuadora, cada titular directo o indirecto de las firmas antecesoras al menos el ochenta por ciento (80%) del importe de participación que poseía en éstas, se deberá dar por cumplido el requisito exigido por el inc. a) del primer párrafo del art. 105 del decreto reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1997 y sus modif.) y el octavo párrafo del art. 77 de dicha ley.

– De haberse llevado a cabo la actividad inversora (tenencia de acciones con control societario e inversiones de carácter permanente) en cada una de las sociedades antecesoras que se someterán al proceso de reorganización, durante los doce meses anteriores a la fecha de dicha reestructura, el requisito exigido por el apart. III del segundo párrafo del art. 105 del decreto reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1997 y sus modif.) se considerará igualmente satisfecho.

– De proseguir la sociedad absorbente con la actividad inversora que realizaban con anterioridad a la reestructuración las sociedades antecesoras, el requisito del primer párrafo del art. 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1997 y sus modif.), se encontraría cumplido, en tanto la misma se mantenga durante el lapso de dos años contados desde la fecha de la reorganización.